



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2023 09:26:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2023 08:04:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/08/2023 18:15:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2023 16:36:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/08/2023 11:49:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2023 10:37:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Cuando los elementos valorados como prueba de cargo no tengan la entidad suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad del procesado, prevalece la presunción de inocencia y corresponde la absolución.

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la parte civil **Isabel Torres Gonzales** contra la sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (folios 292/321), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia, se **absolvió** a Adam Ramírez Pari, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Isabel Torres Gonzales; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 137/148) se atribuye a Adam Ramírez Pari, ser el presunto autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Isabel Torres Gonzales, toda vez que el **once de septiembre de dos mil dieciséis**, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada abordó un vehículo menor, mototaxi, de servicio público de color azul, por inmediaciones del óvalo Huañe, ubicado entre la intersección de la avenida Las Torres y la avenida La Capitana del distrito de Lurigancho-Chosica, con dirección a Pampachiri, el cual era conducido por el denunciado Adam Ramírez, el mismo que se encontraba en compañía de un sujeto, en proceso de identificación, quien ocupaba el asiento posterior del vehículo menor, durante el trayecto, el sujeto no identificado optó por agredir físicamente a la agraviada a fin de despojarla de su cartera que contenía en el interior un teléfono celular marca Huawei G-6 de color negro, dinero en efectivo por la suma de S/ 85,00, entre otras pertenencias.

La agraviada optó por oponer resistencia al despojo de sus bienes, logrando forcejear con dicho sujeto, hecho que al ser observado por el procesado Adam Ramírez, detuvo dicho vehículo, acto seguido se dirigió al asiento posterior, agredió físicamente a la agraviada, propinándole una cachetada a la altura de la oreja izquierda, conforme se describen sus lesiones en el certificado médico legal.

Es el caso, que al advertir el denunciado que se aproximaba un vehículo automotor, procedió a continuar la marcha del mototaxi, mientras que la agraviada continuó forcejando con el sujeto no identificado, para luego este amenazarla con acuchillarla si no soltaba la cartera, eliminando así cualquier capacidad de resistencia, por lo que desistió en forcejear; seguidamente la agraviada fue lanzada del mototaxi que estaba en marcha, siendo arrastrada, recibiendo un golpe de patada en la pierna, logrando soltarse del vehículo menor, por lo cual el procesado con el sujeto no identificado se dieron a la fuga, con las pertenencias de la víctima.

Sin embargo, ante la reacción inmediata de la agraviada, quien comunicó el hecho a la autoridad policial; posteriormente, se intervino al denunciado, momento en que fue reconocido por la agraviada conforme al acta de reconocimiento, en tanto el otro sujeto que también participó logró darse a la fuga, asimismo, no se recuperó las especies sustraídas, el intervenido fue trasladado a la comisaría de Huachipa para las investigaciones correspondientes.

2.2. Subsunción típica

Los hechos antes descritos se subsumen en el artículo 188 del Código Penal (en adelante, CP) —tipo base—, con las agravantes contenidas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP (agravantes bajo los alcances de la Ley N.º 30076).

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...] (Resaltado y subrayado agregado)

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 327/330)

La parte civil solicitó se revoque la sentencia, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. El Colegiado Superior no tomó en cuenta que la agraviada, desde escala preliminar al juzgamiento fue coherente y persistente en su incriminación contra el procesado, ante el Colegiado repitió que cuando solicitó el servicio público logró ver la cara al procesado, por lo que su

imputación no se basó solo en la vestimenta del mismo, tanto más si cuando lo detuvieron se hallaba dentro de un grupo de personas y pese a ello lo reconoció.

3.2. El certificado médico legal acredita las lesiones que le provocaron.

3.3. Aunque el procesado negó tener una motocar, licencia de conducir para el manejo de estos vehículos y que la recurrente solo lo reconoce por una chompa, dicha negativa es propia de quien delinque; además, pese a que señaló que estuvo libando licor, para lo cual presentó dos boletas de consumo, cabe señalar que quien le facilitó estas fue su amigo de la bodega y le hizo un favor.

3.4. También la defensa señaló que el procesado colaboró con la justicia, sin que esto sea cierto, si se tiene en cuenta que a la fecha no ha dado el nombre de la persona no identificada que intervino en el asalto; además, si bien no se le encontró ningún bien en el registro, es claro o que se deshizo de lo sustraído o su cómplice se lo llevó.

3.5. No se consideró lo dicho por el procesado al indicar que tomó licor desde las 11 de la mañana hasta horas de la noche y sus testigos verificaron lo dicho, el dosaje etílico reveló que el procesado presentaba 0,00 g/l, por lo tanto, estaba en estado normal y se llega a la conclusión que sus testigos declararon de favor.

3.6. Finalmente, respecto a la reparación civil, se debe precisar que una de las cosas más importantes que fueran sustraídas fue su carné de identificación policial (CIP), debido a ello la recurrente fue sancionada y se le descontó dos puntos en su hoja de servicios, los cuales eran necesarios para su ascenso y que tuvo que recuperar haciendo dos cursos, utilizando tiempo que usa para trabajar. Esta sustracción por tanto le causó grave perjuicio, no solo para la recurrente sino para la sociedad, puesto que se puede estar haciendo mal uso de dicho CIP, incluso para cometer delitos.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

4.1. La decisión cuestionada fue leída en Sesión N.º X, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (folios 322/323), reservándose el derecho de recurrir la parte civil, lo cual materializó por escrito al día siguiente veinticuatro de septiembre (folio 325), y lo fundamentó el seis de octubre (folio 326)², esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

4.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.3. Dicho lo anterior, los agravios propuestos en el recurso de nulidad por la parte civil (ver fundamento tercero *ut supra*), se centran esencialmente en que la recurrente durante todo el proceso fue firme en la imputación y se cuenta con acreditación al respecto, y que además el delito la ha perjudicado en su trabajo; asimismo, que el procesado no colaboró con la justicia y que los testigos que presentó son de favor, si se tiene en cuenta que pese a que dijo que había tomado, el dosaje étlico estableció que no lo hizo.

² Se verifica que el ingreso del escrito se hizo por mesa de partes el 7 de octubre del referido año, no obstante, según la anotación de la parte final, este recurso fue ingresado por mesa de partes virtual un día antes, 6 de octubre de 2021.

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

4.4. Atendiendo a las razones expuestas en el recurso de nulidad, en principio se debe puntualizar que el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁴. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicha evaluación fue efectiva y adecuadamente realizada.

4.5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional individualizó una doble exigencia⁵: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

4.6. Ahora bien, la parte civil alega que no se valoró que fue firme y consecuente a lo largo del proceso y que habría prueba periférica que corrobora su sindicación. Al respecto se debe señalar que el Colegiado Superior en su acápite cuarto denominado valoración judicial de las pruebas en principio ha señalado que no cabe duda alguna que la agraviada fue víctima de un asalto por parte de dos varones, los cuales al interior de una motocar de color azul, la golpearon y redujeron para sustraerle sus pertenencias, y producto de ese ataque fue lesionada conforme aparece del reconocimiento médico legal; no obstante,

⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 10490-2006- AA/TC, del 12 de noviembre de 2007, foja 2.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4831-2005-PHC/TC, foja 8.

también ha señalado que pese a su sindicación contra el procesado, la responsabilidad de este no fue acreditada.

4.7. En efecto, tal como ha expresado el Colegiado Superior de forma motivada, las pruebas aportadas en el proceso, como el reconocimiento médico legal, la testimonial del efectivo policial Ulser Leonev Alegro Velito, el testimonio de Bryan Alejandro Rodríguez Torres, o el acta de intervención policial, aunque **acreditan la materialidad del delito, sin embargo, no permiten sostener con solvencia que el procesado sea el autor del hecho**, primero porque las declaraciones inculpativas no provienen de testigos presenciales, pues en el caso del efectivo policial, este solo acompañó a la víctima después de los hechos a buscar a los presuntos autores, mientras que el testigo Bryan Rodríguez, solo supo del hecho vía telefónica, quien dio la ubicación de un grupo de personas en las que presumía podrían estar los autores del hecho; es decir, tampoco estuvo al momento del asalto.

4.8. De otro lado, tal como se explicó en la sentencia recurrida, pese a que existe un acta de reconocimiento físico (folio 12), dicha diligencia no cumple con las formalidades que prevé la ley, pues lo único que se verifica en ella es que el instructor de la Policía Nacional hace una descripción del procesado y la ropa que viste, para que la agraviada señale si es o no; es decir, se trata de una diligencia no exenta, necesariamente, de alguna posibilidad de direccionamiento o ánimo subjetivo tendencioso.

De hecho, dicha diligencia no cumple con lo previsto en el artículo 146 del C de PP, que establece: "Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, **deberá describirla previamente**, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado".

En las condiciones en las que se efectuó la citada diligencia no se acreditó su sindicación, más aún si el efectivo policial interviniente Alegro Velito sostuvo en el juicio oral, que se intervino al procesado solo por la sindicación de la víctima, quien lo identificó por la chompa que llevaba puesta, y cuando se le preguntó por las características físicas, este refirió que imaginaba que la agraviada se acordaba de cuáles eran porque ella era la que lo sindicaba

Con relación a este punto, cabe acotar que dicho efectivo policial hizo una precisión de importancia, referente a que cuando intervino al procesado, este se encontraba con un grupo de personas que estaban libando licor, lo cual concuerda con lo que señaló a escala preliminar, en el sentido que vio al procesado con síntomas de ebriedad, resultando este punto relevante en el sentido que la parte civil refiere que el procesado y los testigos de parte ofrecidos por este (Édgar Valerio Tambino Caceró, José Luis Ramírez Pari, José Luis Yanqui Araoz, y Mauricio Ramírez Pari) mentirían porque el dosaje etílico salió negativo.

4.9. En efecto, el examen toxicológico practicado al procesado (folio 43) reveló que estaba en estado normal y presentaba 0,00 gr/l; sin embargo, tal examen fue practicado al día siguiente a las 2:00 horas aproximadamente, por lo que es altamente probable que los efectos del alcohol hayan desaparecido para la hora indicada del examen, si se tiene en cuenta que es el propio efectivo policial quien señaló que se le intervino cuando tomaba alcohol con otras personas y visibles síntomas de estado de ebriedad (a escala de instrucción y juzgamiento), y esto mismo afirmaron la agraviada (a escala preliminar, de instrucción y juzgamiento) y su testigo Bryan Rodríguez (a escala preliminar y juzgamiento).

En ese sentido, no es posible afirmar que por esta razón el procesado este mintiendo, menos aún que los testigos presentados y que departían alcohol con él, e incluso los dueños de las bodegas donde consumían, estuvieran mintiendo, razones por las que dicho agravio debe ser descartado.

4.10. Otro aspecto que también advirtió el Colegiado Superior fue que la víctima durante el avance del proceso agregaba otra información no señalada preliminarmente, como el apodo de sus supuestos agresores, las descripciones detalladas de la motocar (moto azul con logo de fantasma), o si el otro agresor estaba dentro del vehículo cuando ella abordó o subió después de que ella ya estuviera dentro, o en qué momento logró ver el rostro del procesado, entre otros datos, todo lo que hubiera sido trascendente a nivel preliminar, empero al haberse efectuado ulteriormente, no permitió que se efectúe contrastación alguna al respecto ni mucho menos son datos suficientes para una condena.

4.11. En atención a que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del encartado en los hechos atribuidos, tanto más, si como se ha expresado no existen medios de prueba periféricos que doten de credibilidad a la sindicación, y tampoco existen mayores posibilidades de esclarecimiento de lo ocurrido, todo lo cual determina una insuficiencia probatoria, que conlleva a que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*, estipulado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que la absolución pronunciada es correcta y debe quedar firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por la que se **absolvió** a **Adam Ramírez Pari**, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Isabel Torres Gonzales; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique a las partes apersonadas en esta Corte. Tómesese razón y los devolvieron.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/gc